



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-980/2022

ACTOR: DORIAN JAIME MONDRAGÓN
ALDANA²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós³.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **acuerdo** por el que determina que el juicio para la ciudadanía es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mediante la cual, se realizará la elección a diversos cargos partidistas, entre ellos, el de congresista distrital y nacional⁶.

2. Primer juicio de la ciudadanía⁷. El veintiséis de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, demanda

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior, actor o promovente.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

⁶ De acuerdo con la Convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren de **manera simultánea** a ser: 1) Coordinadoras Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras Estatales y 4) Congresistas Nacionales.

⁷ SUP-JDC-659/2022.

de juicio para la ciudadanía vía *per saltum*, a fin de impugnar la emisión del documento denominado “REGISTRO OFICIAL POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, en la parte relativa al Distrito 14 con sede en Tlalpan, Ciudad de México, de la cual, a su decir, fue ilegalmente excluido por haberle negado o cancelado su registro, sin razón ni fundamento alguno.

El veintiocho de julio, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.

3. Jornada electiva. El treinta de julio se llevó a cabo el congreso distrital en el distrito 14 con sede en Tlalpan, Ciudad de México, en el cual se eligió a los coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal, así como de los consejeros estatales.

4. Resultados de escrutinio y cómputo. A decir del actor, el treinta y uno de julio se hicieron públicos los resultados de escrutinio y cómputo de la jornada electiva precisada en el punto que antecede en la que afirma que resultó electo como Congresista Nacional conforme la sábana de resultados, en la que afirma que obtuvo 425 votos.

5. Resolución partidista⁸. El treinta y uno de julio, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador cuya demanda fue reencauzada por la Sala Superior y determinó esencialmente fundado uno de los agravios que hizo valer, por lo que vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que le notificara la determinación emitida respecto de su solicitud de registro como aspirante al Congreso Nacional, esto es, le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

6. Segundo juicio para la ciudadanía⁹. El diecinueve de agosto, el actor presentó una nueva demanda contra la resolución de la Comisión Justicia señalada en el punto anterior.

7. Publicación de resultados. El veinticinco de agosto, a decir del actor, se publicó en la página web de Morena, los resultados oficiales de los

⁸ Expediente CNHJ-CM-318/2022.

⁹ SUP-JDC-930/2022.



congresos distritales y en el número 5 del distrito 14 aparece listado Alberto Vanegas Arena con 285 votos.

8. Juicio para la ciudadanía. El veintiséis de agosto, el actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de controvertir la publicación de los resultados oficiales de los congresos distritales, específicamente los del distrito 14 con sede en Tlalpan, Ciudad de México.

9. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-980/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria¹⁰, porque se debe determinar el curso que tiene que dársele a la demanda presentada por el promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación¹¹, ya que se advierte que el promovente controvierte los resultados de los congresos distritales dentro del proceso interno para elegir los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena, por el Distrito 14 con sede en Tlalpan, Ciudad de México, por considerar que fue excluido de

¹⁰ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como de la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

la lista como congresista nacional electo, dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión.

Por tanto, al encontrarse la pretensión del actor **vinculada con la integración del III Congreso Nacional de Morena, esta, no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior¹².

TERCERA. Improcedencia del juicio. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el actor no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda¹³.

A continuación, se evidencian las razones que sustentan la referida determinación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

¹² Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

¹³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables¹⁴.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución general, el juicio para la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹⁵.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹⁶.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán

¹⁴ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.

¹⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución general.

¹⁶ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹⁷ En adelante, Ley de Partidos.

intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Adicionalmente, se debe considerar que, entre los asuntos internos de los partidos políticos están la emisión de una convocatoria y la celebración de sesiones. De ahí que se considere que debe ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación.

Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

En el caso, **el actor controvierte controvierte los resultados de los congresos distritales dentro del proceso interno para elegir los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena, por el Distrito 14 con sede en Tlalpan, Ciudad de México, por considerar que indebidamente fue excluido de la lista como congresista nacional electo.**

Lo anterior, porque afirma que conforme a la sábana de los resultados de escrutinio y cómputo 425 personas votaron por él, mientras que la persona que aparece en el quinto lugar de los resultados oficiales impugnados sólo obtuvo 285 votos.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la ciudadanía, el actor debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el Estatuto de Morena prevé un medio de impugnación idóneo



para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del citado Estatuto, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: *i)* salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; *ii)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii)* las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; *iv)* conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y *v)* dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración¹⁸.

Al respecto, el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la citada Comisión prevé que el procedimiento sancionador electoral procede en contra de actos u omisiones, entre otros, de los órganos de la estructura organizativa de Morena, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales¹⁹.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, toda vez que el promovente omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias

¹⁸ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.

¹⁹ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de Morena, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista²⁰.

Sin que pase inadvertido que la parte actora señala que el presente asunto se plantea ante esta instancia en virtud de la inminencia de las reuniones distritales en las que se elegirá a representantes al III Congreso Nacional de Morena, pues considera que de consumarse los efectos se vulneraría su derecho fundamental a votar y ser votado en el proceso interno del partido, asimismo, incorpora un apartado denominado como “cuestión previa” en la que solicita que se tome en consideración la actuación dolosa de los órganos interno de Morena, quienes de manera sistemática vulneran el principio constitucional de tutela judicial efectiva, así como alega que en una resolución de la Comisión de Justicia vinculada con el procedimiento de elección de congresistas nacionales dicha Comisión aceptó que no le dio una vista por considerar que resultaba materialmente imposible, asimismo, la referida Comisión emitió un acuerdo en el que declaró la suspensión de plazos para procedimientos sancionadores ordinarios.

Dichas alegaciones se puede considerar como una solicitud para que esta Sala Superior conozca del asunto vía *per saltum*; sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que pudiese conocer directamente del asunto, toda vez que la Comisión de Justicia es un órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación (conforme lo establece su normatividad), sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna²¹.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

²¹ Artículo 17 de la Constitución general relacionado con el numeral 25, incisos a) y y) de la Ley de Partidos. De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO; la tesis relevante XXXIV/2013, ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.



En relación con las manifestaciones de los órganos internos de Morena cabe precisar que éstas no se encuentran respaldadas por elementos objetivos que permitan corroborar sus afirmaciones, mientras que la vista que señala que le fue omitida por la Comisión de Justicia en un diverso procedimiento, de sus propias manifestaciones se advierte que fue para resolver de manera pronta la queja partidista, por lo que no se advierten situaciones objetivas para considerar que existe un riesgo real a sus derechos.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del referido actor, como lo aduce y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001²², para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*), de ahí que sea improcedente la solicitud.

Además, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al actor, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados²³.

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente²⁴.

Asimismo, se precisa que en todo caso y de así estimarlo pertinente, podría estar en aptitud de hacer valer cualquier cuestión que considere que le vulnere concretamente su derecho de defensa o cualquier otro derecho.

²² De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

²³ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

²⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-552/2022.

Por último, tampoco pasa inadvertido que en el quinto petitorio de su demanda solicita que se acumule el presente asunto al diverso SUP-JDC-930/2022 que se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior; sin embargo, no resulta atendible su solicitud en tanto que no se actualizan los supuestos para ello, ya que se trata de órganos responsables y actos reclamados distintos que no se encuentran estrechamente vinculados, habida cuenta de que se trata de asuntos que se encuentran en distintos supuestos, toda vez que en aquel ya existe un pronunciamiento de la Comisión de Justicia, esto es, de la instancia partidista previa, mientras que en el reclamo que se hace valer en la presente demanda, aún no.

CUARTA. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente²⁵.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia²⁶, y para evitar la posible afectación de los derechos del actor, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

Lo anterior toda vez que, en términos de lo establecido en el Estatuto de Morena, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir la transgresión a las normas de los documentos básicos de dicho partido político y sus reglamentos.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

QUINTA. Efectos. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que

²⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

²⁶ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.



a la brevedad resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación.²⁷

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por el actor.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la aludida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

²⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.